



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO ECHEVERRY DELGADO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 014 2015 00229-01
INSTANCIA	SEGUNDA –CONSULTA COLPENSIONES
PROVIDENCIA	Sentencia No. 115 del 31 de mayo del 2022
TEMAS	Reliquidación pensión de vejez por periodos en calidad de sacerdote previo a la expedición del Decreto 3615 del 2005
DECISIÓN	REVOCAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, conoce en grado jurisdiccional de consulta la sentencia No. 260 del 8 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CESAR AUGUSTO ECHEVERRY DELGADO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 014 2015 229 01**.

AUTO No. 433

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, identificada con la CC. No. 1.144.152.327de Cali y T.P. No. 289.652 del C. S. de la J.

Además, dada la manifestación de la parte demandante, se acepta el poder otorgado al abogado PEDRO NEL ROJAS OCAMÓ identificado con la CC. No. 16.203.362 y T.P. No. 77473 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ECHEVERRY DELGADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2017 00212 01



El señor **CESAR AUGUSTO ECHEVERRY DELGADO** llamó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pretendiendo la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta el periodo laborado y no cotizado por la Diócesis de Cartago comprendido entre el 12 de diciembre de 1972 y el 16 de marzo de 1983, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y las costas del proceso.

En sustento de sus súplicas manifestó que nació el 26 de marzo de 1945 y que mediante Resolución No. 871 del 27 de agosto de 2003, le fue reconocida la pensión de jubilación con fundamento en los Decreto 3135 de 1966 y 1848 de 1969, leyes 33 de 1985, 100 de 1993 y 797 de 2003.

Señaló que para la liquidación de su pensión se tuvieron en cuenta en 1.035 semanas y un IBL de \$819.510, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 65%, para una mesada pensional de \$532.682 a partir del 30 de abril de 2003, la cual le fue reajustada a través del acto administrativo No. 18288 del 3 de noviembre de 2005, en cuantía de \$651.002, teniendo en cuenta 957 semanas.

Continuó diciendo que para la liquidación de su pensión no se tuvo en cuenta las semanas laboradas y no cotizadas por la Diócesis de Cartago desde el 12 de diciembre de 1972 hasta el 16 de marzo de 1983, que corresponden a 532 semanas adicionales, para un total de 1.567 en toda su vida laboral.

Que a Colpensiones le corresponde efectuar la imputación de pago a la Diócesis de Cartago por el periodo laborado y no cotizado comprendido entre el 12 de diciembre de 1972 hasta el 16 de marzo de 1983, adelantado las acciones de cobro.

E indicó que el 1 de junio de 2012, solicitó ante Colpensiones la reliquidación de su pensión, la cual le fue negada mediante Resolución GNR117326 del 30 de mayo de 2013.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las



excepciones de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y la innominada.

En su defensa sostuvo que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión pues la misma se liquidó conforme a los parámetros establecido en la Ley 100 de 1993.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 098 del 29 de marzo de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas para la parte demandada, excepto la de prescripción que declaró parcialmente probada respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 1 de junio de 2009.

Declaró que el señor **CESAR AUGUSTO ECHEVERRY DELGADO** es beneficiario del régimen de transición y tiene derecho al reajuste pensional conforme al Decreto 758 de 1990 y en consecuencia condenó a COLPENSIONES al pago de \$24.326.663 por concepto de diferencias pensionales causadas por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2009 y el 28 de febrero de 2017.

Indicó que a partir del 1 de marzo el reajuste de la pensión del actor asciende a la suma de \$266.507 M/ctem., y condenó a COLPENSIONES al indexar las sumas debidas hasta que se realice el pago de la obligación y le impuso el pago de las costas.

Como fundamento de la anterior decisión, el A Quo indicó que el actor era beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y en esa medida lo cobijaba el art. 12 del Decreto 758 de 1990, que al momento en que el ISS le reconoció la pensión de vejez solo tuvo en cuenta 1.035 semanas desconociendo el tiempo que éste laboró para la Arquidiócesis de Cartago por el periodo comprendido entre diciembre de 1972 a marzo de 1983, con los cuales el actor sumaría más de 1.500 semanas, por consiguiente tendría derecho a que se le aplicara una tasa de reemplazo del 90% y como quiera que las semanas se encontraban en mora quien debía asumir la responsabilidad era la entidad de seguridad social pues están facultadas por ley para ejercer las acciones cobro.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ECHEVERRY DELGADO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2017 00212 01



Por tratarse de un fallo adverso a los intereses de la entidad de seguridad social accionada, se asume el conocimiento de la sentencia en grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el art. 69 del C.S.T y de la SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentó únicamente por parte de la entidad accionada **COLPENSIONES** quien argumentó que debe revocarse la decisión del Juez de instancia, atendiendo a que el demandante cumplió los 60 años el 26 de marzo de 2005, y dado que debe tenerse en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada previo al reconocimiento de la pensión de vejez, es decir, 30 de abril de 2003, debe estudiarse el caso conforme lo prevé el Decreto 758 de 1990 en su artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

Indicó además que debe tenerse en cuenta lo ordenado en la Circular 01 de 2012 sobre la reliquidación por reincorporación a la vida laboral en el sector privado, que en su numeral 1.6.1 indicó que un afiliado que tenga una pensión de vejez o jubilación reconocida por el ISS y que se reincorpore a la fuerza laboral, no debe efectuar aportes al Sistema General de Pensiones, por cuanto ya tiene cubierto el riesgo de vejez, lo que conlleva a la imposibilidad de reliquidar o reajustar la pensión reconocida anteriormente.

SENTENCIA No. 115

En el sub-judice no se discuten los siguientes supuestos fácticos:

1) que mediante resolución No. 0871 de 2003 el entonces ISS empleador le reconoció al demandante **CESAR AUGUSTO ECHEVERRY DELGADO**, **pensión de jubilación** en cuantía inicial de \$532.682 a partir del 30 de abril de 2003, al contar con la edad y 20 años, 1 mes y 4 días (16 de marzo de 1983 al 29 de abril de 2003) como empleado público – capellán de la Clínica Rafael Uribe Uribe, de conformidad con los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, Ley 33 de 1985, y las normas de la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, teniendo en consideración 1.035 semanas y un IBL de \$819.510 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 65% (fl. 99 a 104); **2)** que el demandante el 16 de junio de 2003, peticionó ante el extinto ISS el reconocimiento y pago de la **pensión de vejez** la que le fuere

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ECHEVERRY DELGADO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2017 00212 01



reconocida en Resolución No. 18283 del 3 de noviembre de 2005, con carácter compartida con la reconocida por el ISS empleador, en cuantía de \$729.729 a partir del 26 de marzo de 2005 por cumplir las exigencias del art. 12 del Decreto 758 de 1990, tomando en consideración las semanas cotizadas con el ISS empleador y otros empleadores, decisión confirmada a través de la No. 900527 de 2007, en la cual se estableció que el total de semanas 978 semanas al ISS y otros empleadores y 953 únicamente al ISS (fls. 106 – 107); **3)** A través del acto administrativo GNR 117326 del 30 de mayo de 2003, Colpensiones le negó la reliquidación de la pensión de vejez (fls. 108 - 109).

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo al grado jurisdiccional de consulta y los hechos probados le corresponde a la Sala determinar la viabilidad de las condenas impuestas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y en ese orden, **el problema jurídico** gira entorno a establecer si al señor **CESAR AUGUSTO ECHEVERRY DELGADO** le asiste derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 1972 y el 16 de marzo de 1983, respecto del cual afirma fue laborado con la Diócesis de Cartago.

La Sala defenderá la siguiente tesis: Que no es posible predicar sobre los periodos del 12 de diciembre de 1972 al 16 de marzo de 1983 mora patronal u omisión de afiliación, pues tal figura solo es aplicable tras la expedición del Decreto 3615 del 2005, cuando se le dio a los sacerdotes y miembros de las comunidades religiosas la connotación de trabajadores independientes respecto del sistema de seguridad social, por lo que los periodos pretendidos por el demandante no pueden ser imputados y tenidos en cuenta para la contabilización de semanas y en esa misma medida, no hay lugar a la reliquidación pretendida.

CONSIDERACIONES

Lo pretendido por el actor es la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta los periodos que asegura laboró para la Diócesis de Cartago, para tal fin aportó a fls. 110 y 157 del expediente certificaciones emitidas por tal circunscripción eclesiástica en las que se indica que el señor CESAR AUGUSTO ECHEVERRY DELGADO fue sacerdote incardinado a la Diócesis de Cartago desde el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ECHEVERRY DELGADO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2017 00212 01



12 de diciembre de 1972 al 16 de marzo de 1983, periodos en los que se desempeñó como: Párroco del Espíritu Santo, Delegado de Pastoral Social, Rector del Colegio Diocesano Paula VI, Canciller de la Diócesis, Tesorero de la Corporación Diocesana, Tesorero de la Diócesis, Párroco de la Pobreza, Capellán de la Junta del Cementerio, Párroco de San Jorge, Párroco de la Sagrada Familia y Capellán del Monasterio Santa María de los Ángeles.

De allí que, teniendo en cuenta el tipo de periodos que se pretende se tomen como mora patronal y omisión de afiliación primero debe estudiarse la existencia o no de la obligación por parte de la Diócesis de Cartago de vincular al actor al sistema de seguridad social por los periodos antes descritos, esto es, del 12 de diciembre de 1972 al 16 de marzo de 1983:

Respecto de esto sea lo primero indicar que la obligación de afiliación al sistema de seguridad social no surge necesariamente del vínculo laboral, sino que se extiende a todo tipo de relaciones, por el solo hecho de ostentar la calidad de ciudadano, y en esa medida, no escapa al ejercicio de determinada labor misional o sacerdotal como es la que en este caso se evidenció, así lo resalto la CSJ en sentencia SL9197-2017.

Sin embargo, lo cierto es que la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones de los sacerdotes no siempre fue obligatoria, esta en un inicio fue de carácter facultativo y se reguló por primera vez mediante el Acuerdo 041 de 1987, aprobado por el Decreto 2419 de la misma calenda, en el que se dispuso en sus arts. 5 y 6 extender la cobertura de los "*Seguros Sociales Obligatorios a los Sacerdotes Diocesanos y a los miembros de las Comunidades Religiosas de la Iglesia Católica*", lo cual fue reiterado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Luego, se expidió Ley 100 de 1993, la cual en su artículo 11, que extendió la cobertura del sistema general de pensiones a todos los habitantes del territorio nacional, pero aun en esta norma continuaba siendo facultativa la afiliación de los sacerdotes y miembros de las comunidades religiosas y fue solo hasta el Decreto 3615 de 2005, que se reguló de manera expresa la afiliación de los miembros de las comunidades y congregaciones religiosas al sistema de seguridad social



integral, lo anterior independiente del tipo de vinculo que una a el sacerdote con su comunidad religiosa.

El Decreto 3615 de 2005 entró en vigencia el 12 de octubre del mismo año y fue allí, como ya se dijo, que surgió la obligación de la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones.

Lo anterior resulta de especial importancia si se tiene en cuenta que los periodos que pretende el demandante se contabilicen son del 12 de diciembre de 1972 al 16 de marzo de 1983, es decir, en fechas para las cuales no existía obligatoriedad en la afiliación al sistema de seguridad social, pues continuaba siendo de tipo facultativa.

En este orden de ideas, si para tal calenda no era obligatoria la afiliación, no es posible predicar sobre los periodos del 12 de diciembre de 1972 al 16 de marzo de 1983 mora patronal u omisión de afiliación, pues tal figura solo es aplicable tras la expedición del Decreto 3615 del 2005, cuando se le dio a los sacerdotes y miembros de las comunidades religiosas la connotación de trabajadores independientes respecto del sistema de seguridad social.

Así pues, los periodos pretendidos por el demandante no pueden ser imputados y tenidos en cuenta para la contabilización de semanas y en esa misma medida, no hay lugar a la reliquidación pretendida.

Es de mencionar en este punto que la anterior decisión tiene sustento no solo en la normatividad ya descrita sino además en distintos pronunciamientos del máximo órgano de cierre ordinario que ha validado la tesis aquí aplicada, verbigracia es posible consultar la sentencia SL 9197 del 2017 o más recientemente la SL 2610 de 2020, en la que se resolvió un caso similar al que nos convoca determinado que los periodos en el año 1996 en los que el allí demandante ejerció sus labores de Docente, Director y rector para la accionada en virtud de su calidad de socio de la comunidad Salesiana no podían ser tenidos en cuenta para otorgar el derecho pensional pues *"no existía una disposición que impusiera de manera categórica la obligación de afiliarlo al sistema de seguridad social en pensiones, pues para ese momento era meramente facultativo (...)"*



Acorde con lo dicho, no le asiste razón al actor en su reclamación por la falta de vinculación al sistema pensional, pues como quedó visto, en aquel periodo temporal en el que perteneció y fue socio de la comunidad salesiana, no era obligación de aquella de afiliarlo en pensión, pues era meramente facultativo; en esa misma medida, tampoco hay lugar al derecho pensional reclamado, en razón a que conforme a la normatividad a la que se ha hecho alusión no le impone el deber de contribución ni de responder por tal acreencia.”.

En ese orden, en virtud del grado jurisdiccional de consulta deberá revocarse la decisión de primera instancia, en la medida en que pese a estar acreditada la calidad de religioso del actor para los periodos reclamados, conforme el recuento normativo efectuado no se deriva de esos periodos el deber de afiliación a la seguridad social.

Las **costas** en ambas instancias están a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia consultada y en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor **CESAR AUGUSTO ECHEVERRY DELGADO**.

SEGUNDO. COSTAS en ambas instancias están a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887c66b35165597efbabcd7913d7e86fd5dd01900f0ee9f7fd647a9a24d2e603**

Documento generado en 31/05/2022 10:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>